

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 6 de la Constitución de la República, reconoce el derecho de respuesta como integrante del derecho a la libertad de expresión y de información, como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.
- II. Que conforme con lo dispuesto en el mismo Art. 6, el ejercicio del derecho de respuesta, no puede significar previo examen o censura por parte de autoridad alguna, de la información que se difunda o comunique, ya que los excesos o abusos que en su ejercicio pudieren cometerse, deberán ser deducidos en forma ulterior ante las instancias correspondientes.
- III. Que de acuerdo al Art. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión establecidos en el país y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar, por el mismo órgano de difusión, su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
- IV. Que tanto, la Convención antes citada, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido que el ejercicio y la regulación del derecho de rectificación o respuesta, en ningún momento debe convertirse en un valladar para el ejercicio de la libertad de expresión e información. Por lo tanto, los Estados deben tomar, de dichos instrumentos, estos parámetros para decretar su propia ley.
- V. Que por lo expresado en los considerandos anteriores, se hace indispensable cumplir con los instrumentos legales señalados; y decretar una ley que, en armonía con todo lo anterior, regule esta materia.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados: José Antonio Almendáriz Rivas, Norma Cristina Cornejo Amaya, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Benito Antonio Lara Fernández, Douglas Leonardo Mejía Avilés, Mario Antonio Ponce López y Mario Eduardo Valiente Ortiz, asimismo, los diputados de la Legislatura 2009-2012: Guillermo Antonio Avila Qüehl, José Nelson Guardado Menjívar, Santos Guevara Ramos, Ana Guadalupe Martínez Menéndez, Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña y María Margarita Velado Puentes y con el apoyo de los diputados: José Francisco Merino López, Reynaldo Antonio López Cardoza, Abel Cabezas Barrera, José Vidal Carrillo Delgado, Rafael Antonio Jarquín Larios, Mártir Arnoldo Marín Villanueva y Ciro Alexis Zepeda Menjívar.

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

TITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

OBJETO

Art. 1. El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta como protección de los derechos al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en concordancia con el irrestricto ejercicio de la libertad de expresión y de información.

CONCEPTO.

Art. 2. Derecho de rectificación o respuesta es aquel que se reconoce a una persona natural o jurídica, cuando se considere perjudicada por una información o noticia que no corresponda a hechos ciertos, en la que se utilicen términos o expresiones agraviantes u ofensivas, publicadas o difundidas por un medio de comunicación, provenientes de terceros o por espacios de campos pagados. Derecho que le permite a esta persona, exigir la inserción gratuita de la correspondiente rectificación o respuesta, en el mismo medio de comunicación, en similar forma en que fue comunicada o publicada, de acuerdo a la presente ley.

Este derecho comprende:

- a) La respuesta, como refutación o contradicción de lo que se ha publicado o difundido.
- b) La rectificación, consistente en contestar hechos o circunstancias que se consideren equivocados y por lo tanto perjudiciales.

INTERPRETACIÓN A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE INFORMACIÓN.

Art. 3. En ningún caso, el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, podrá ser interpretado, utilizado o considerado, como limitación a los derechos de la libertad de expresión y de información, consagrados en la Constitución y tratados internacionales en todos sus alcances.

TITULAR DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

Art. 4. Puede ejercer este derecho, toda persona natural o jurídica, que se considere perjudicada por una información publicada o difundida en cualquier clase de medio de comunicación, incluyendo las provenientes de terceros o por espacios de campos pagados en los términos establecidos en la presente ley.

En caso de fallecimiento o incapacidad del titular del derecho de rectificación o respuesta, éste podrá ejercerse, por una sola vez y para cada caso, por su representante, cónyuge, conviviente o pariente hasta por segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad.

EXCEPCIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA.

Art. 5. No habrá lugar al derecho de rectificación o respuesta, ante el medio de comunicación:

- a) Cuando en los programas o artículos publicados o difundidos se emitan opiniones, ideas o juicios de valor, particularmente que provengan o se debatan en materia política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa, profesional o deportiva, vertidos a través de un medio de comunicación, salvo que en ello se utilicen términos o expresiones agraviantes u ofensivas.
- b) En ningún caso y en las mismas condiciones a que se refiere el literal anterior, cuando éstas sean emitidas por personas ajenas al medio de comunicación, ya sea en una entrevista o declaración.
- c) Cuando el hecho que genere la información o comunicación, provenga de un espacio o campo pagado en cualquier clase de medio de comunicación, de lo cual responderán directamente los firmantes o quienes hubieren pagado la publicación o comunicación.

- d) Cuando el medio de comunicación, por propia iniciativa, haya concedido al interesado la rectificación o respuesta, sin necesidad que éste la hubiere solicitado, cumpliendo con las condiciones y en los términos que establece esta ley.

EXTENSIÓN DE LA PUBLICACIÓN O COMUNICACIÓN AL EJERCER EL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA.

Art. 6.- El derecho de rectificación o respuesta deberá limitarse y circunscribirse al objeto de la información o noticia, y a los hechos que la motivaron y sólo en lo pertinente al caso. En ninguna circunstancia, se entenderá incluido en el derecho de rectificación o respuesta, cualesquiera de los demás temas relacionados o mencionados en la publicación o difusión en referencia, cuando éstos no correspondan con certeza a los hechos, términos o expresiones inexactas, agraviantes u ofensivas, que justifican al interesado a solicitar la rectificación o respuesta, por lo que el medio de comunicación no estará obligado a incluir cualquier otra referencia no pertinente al caso, en la publicación o difusión de la rectificación o respuesta.

La solicitud para ejercer este derecho, así como la publicación o difusión que se haga, no podrá contener términos calumniosos, injuriosos o difamantes.

SIMILITUD EN LA PUBLICACIÓN O COMUNICACIÓN DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA.

Art. 7.- Si se tratare de medios de comunicación escritos, la publicación a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse en similar ubicación y caracteres empleados en el artículo o noticia que lo causó, en correspondencia con el espacio donde se mencione a la persona que se considere afectada, sin hacerse uso para dicha rectificación o respuesta de maderas o portadas, ni podrá modificarse el formato en el que la persona que se considere agraviada fue mencionada.

Si el medio de comunicación fuere diferente al escrito, la difusión o comunicación, se emitirá en similar espacio o programa y en similar horario en que se difundió la información o noticia, donde se menciona a la persona que se considere afectada, y no se entenderá que la difusión será parte de los titulares del espacio que se utilice para tal efecto.

En ningún caso, el espacio o tiempo de duración de la respuesta o la rectificación deberá ser menor al de la publicación o información difundida que haya causado el agravio.

GRATUIDAD DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA.

Art. 8. Toda publicación o difusión del derecho de rectificación o respuesta será gratuita para la persona agraviada o perjudicada, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

TITULO II EJERCICIO DEL DERECHO

EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA.

Art. 9.- El derecho protegido por esta ley, se ejercerá mediante petición escrita dirigida al medio de comunicación responsable de la publicación o difusión, por medio del gerente, director editorial, jefe de redacción o su equivalente, dentro del plazo establecido en esta ley; debiendo adjuntarse a la misma, una copia para efectos de recepción de parte del medio de comunicación.

Para facilitar el acceso a este derecho, los medios de comunicación, estarán obligados a archivar, por un plazo de sesenta días calendario, copia de sus respectivas publicaciones, cintas magnetofónicas, videos y archivos digitales, que correspondan a sus espacios en que divulguen noticias, entrevistas, charlas, comentarios, conferencias, disertaciones, editoriales, discursos o debates que hayan producido, publicado o difundido en la República de El Salvador. Asimismo, la información de los responsables o firmantes de los campos pagados.

Si el que se considera afectado, de una información o comunicación proveniente de un espacio o campo pagado desea hacer uso de este derecho, y éste no cubriere por su cuenta los costos de la rectificación o respuesta, el medio de comunicación cumplirá con certificar al solicitante los nombres, dirección y el documento de identidad que identifique a los responsables de la publicación; además, la acreditación cuando se trate de personas jurídicas, para los efectos que estimare conveniente el interesado.

PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

Art. 10.- La acción, ante el respectivo medio de comunicación, para el ejercicio del derecho a que se refiere esta ley, prescribirá si se dejan transcurrir quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación o difusión que hubiere dado lugar a exigir el cumplimiento de este derecho.

PLAZO PARA PUBLICAR LA RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

Art. 11. El medio de comunicación deberá publicar o difundir, en lo pertinente, sin comentarios ni apostillas, la rectificación o respuesta, dentro de los tres días hábiles siguientes de recibida la petición.

Si la noticia o información que se solicita rectificar o responder, por la periodicidad del espacio en que se publicó o difundió, no permita divulgar la respuesta en el plazo de tres días hábiles, el medio de comunicación deberá hacerlo en el espacio siguiente, de audiencia y relevancia semejantes.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL

Art. 12.- La acción procesal del derecho de rectificación o respuesta, en los términos expresados en esta ley, podrá ejercerse, si el medio de comunicación:

- a) Se negare a recibir la solicitud dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de recibida la petición.
- b) Si habiéndola recibido, no fuere publicada o difundida la rectificación o respuesta.
- c) Le hiciere saber expresamente al solicitante, que la rectificación o respuesta, no será publicada o difundida.
- d) La publicare o difundiere sin respetar lo dispuesto en esta ley.

Cuando se trate de terceros o de los responsables de los espacios o campos pagados, el interesado ejercerá la acción del ejercicio del derecho de rectificación o respuesta contra éstos.

El que se considere perjudicado, deberá ejercer esta acción en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de ocurrida cualquiera de las anteriores circunstancias.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Art. 13. Los jueces competentes para conocer de la reclamación del derecho de rectificación o respuesta, serán los jueces de Paz del lugar donde tenga su domicilio el medio de comunicación o el tercero responsable o firmante del campo pagado.

La acción del derecho de rectificación o respuesta será ejercida mediante escrito presentado ante el juez de Paz, sin necesidad de firma de abogado director ni por medio de procurador. El escrito deberá contener:

- a) La designación del juzgado ante quien se presente.
- b) La identificación del solicitante.
- c) el medio de comunicación o el tercero responsable o firmante del campo pagado, que deba ser llamado al proceso, así como su domicilio y los datos generales según corresponda, para efecto de las notificaciones.
- d) Una relación simple de los hechos que justifiquen la razón de ser de la petición.
- e) La petición correspondiente.
- f) Fecha y firma.

Con el escrito deberá acompañar la copia de recepción de la solicitud, presentada en tiempo ante el medio de comunicación, haciendo constar cualquiera de las circunstancias que regula el Art. 12 de esta ley; de ser posible, con las pruebas de la publicación o comunicación que se desea rectificar o responder, o de la negativa del medio a efectuarla. En ambos casos, deberá adjuntar la pretendida respuesta o rectificación.

TRAMITACIÓN

Art. 14. Si dicha solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo anterior, el juez, dentro de un plazo de tres días hábiles, intimará al medio de comunicación por medio de su representante legal, a los terceros que no pertenezcan al medio y los firmantes de los campos pagados, según sea el caso, entregando a éstos, copia del escrito de la solicitud y las pruebas o documentos presentados si los hubiere.

El intimado podrá ejercer su derecho de defensa por sí o por medio de apoderado judicial, a fin de contestar y aportar la documentación que considere oportuno en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Agotado dicho plazo, el juez resolverá sobre la admisión o denegación de la solicitud, en un plazo máximo de tres días hábiles.

La resolución que deniegue la solicitud, será apelable para ante el respectivo juez de Primera Instancia en materia civil, en la forma y dentro del plazo señalado en el Art. 16 de esta ley.

Una vez admitida la solicitud, el juez citará a las partes, para que dentro del tercer día hábil comparezcan a la audiencia única de aportación de pruebas y sentencia, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

AUDIENCIA DE APORTACIÓN DE PRUEBAS Y SENTENCIA.

Art. 15.- La audiencia para aportación de pruebas y sentencia, deberá celebrarse el día y hora señalados, aportando las partes las pruebas en respaldo de sus pretensiones.

Sólo se admitirán las pruebas que sean pertinentes y puedan practicarse en el acto.

Con la prueba admitida y producida, el juez, escuchará las alegaciones de ambas partes, valorará las pruebas y dictará sentencia, la que se limitará a ordenar la publicación o difusión de la rectificación o respuesta, si ésta fuera pertinente y sujeta a los parámetros determinados por esta ley; o a denegarla en caso contrario.

En caso de no presentarse a esta audiencia el medio de comunicación por medio de su representante o apoderado, el tercero responsable o firmante del campo pagado, o que sin causa justificada no haya aportado la documentación o pruebas solicitadas por el juez; éste, sin más trámite pronunciará sentencia ordenando al medio de comunicación la publicación o difusión de la rectificación o respuesta en los términos y condiciones que establece esta ley; de igual manera en el caso del tercero responsable o firmante del campo pagado, a fin de que asuman los costos de la publicación.

RECURSO DE APELACIÓN

Art. 16.- La sentencia dictada por el juez de Paz, admitirá recurso de apelación para ante el respectivo juez de Primera Instancia en materia civil. Este recurso deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

La parte apelada tendrá tres días hábiles para expresar al juez de Primera Instancia, los argumentos que considere oportunos. Con lo que conteste o en su ausencia, el juez resolverá dentro de los siguientes cinco días hábiles con vista de autos.

RESOLUCIÓN ALTERNA

Art. 17.- En cualquier estado y antes de la sentencia, el proceso deberá darse por terminado de inmediato, si el medio de comunicación o el tercero responsable o firmante del campo pagado acreditare ante el juez respectivo, haber publicado o emitido la rectificación o respuesta, en los términos establecidos en la presente ley.

OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Art. 18.- Lo regulado en la presente ley será aplicable, en lo pertinente, a todo medio de comunicación electrónico o semejante, incluyendo espacios, foros, o los reconocidos universalmente como "blogs", en los que se comunican o difunden al público informaciones u opiniones a través de la red informática mundial, denominada generalmente como "Internet".

Para los medios indicados en el inciso anterior las solicitudes se dirigirán según la regla general contemplada en esta ley, con la salvedad que cuando uno de estos medios no tenga domicilio conocido en el territorio de la República de El Salvador, los obligados a otorgar el derecho de rectificación o respuesta serán las personas naturales o jurídicas responsables del blog o publicación de que se trate, siempre y cuando intervengan específicamente en dichos contenidos.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES, APLICACIÓN SUPLETORIA, DEROGATORIA Y VIGENCIA

TITULAR DE DERECHOS

Art. 19.- Toda persona es titular de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión. Estos derechos comprenden la libertad de difundir y recibir informaciones y opiniones mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación, de acuerdo a las garantías y obligaciones consagradas por la Constitución de la República, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la ley.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Art. 20.- La libertad de expresión, comprende el derecho de los comunicadores a ampararse en el secreto profesional, respecto a las fuentes de información de las noticias que se difundan en los medios de comunicación, y ampararse a toda la normativa que protege la actividad periodística.

INCOMPATIBILIDAD

Art. 21. Es incompatible con el derecho a la libertad de expresión la censura previa, toda interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, así como la imposición o calificación arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación.

RESPONSABILIDAD DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN

Art. 22. Toda responsabilidad del medio de comunicación se limitará única y exclusivamente a la publicación que reconozca de forma voluntaria o la ordenada por el juez competente y no habrá lugar a ningún otro tipo de responsabilidad, salvo los efectos en el caso de desobediencia contempladas en el Código Penal.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 23. Lo no previsto en esta ley, se regulará conforme a las disposiciones del derecho común.

DEROGATORIA

Art. 24.- Derógase todas aquellas disposiciones contenidas en otras leyes, que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

VIGENCIA

Art. 25.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

NOTA: En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97, inciso 3° del Reglamento Interior de este Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto No. 422, de fecha 11 de julio de 2013, que contiene Ley Especial del Ejercicio del Derecho de Rectificación o Respuesta, mismo devuelto con observaciones por el presidente de la República, el día 8 de agosto del mismo año, resolviendo esta Asamblea Legislativa aceptar dichas observaciones, en Sesión Plenaria celebrada el 15 de agosto de 2013.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES
PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS,
Ministro de Gobernación.

